

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA LILIANA OCAMPO GIL
DEMANDADOS	COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001 31 05 012 2022 00536 01
JUZGADO DE ORIGEN	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA INEFICACIA DE TRASLADO, PENSIÓN DE VEJEZ.
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 074

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 158 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 293

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la demandante se declare la nulidad o ineficacia del traslado realizado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA -RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS, se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez a partir del 15 de marzo de 2022, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 15 de marzo de 1965. Cotizo 277,71 semana al ISS, hoy COLPENSIONES, y 1029,7 al RAIS con PORVENIR S.A., para un total al 19 de mayo de 2022 de 1.307,41 semanas de cotización.
- ii) No fue debidamente informada respecto a las condiciones del traslado.
- iii) Al solicitar traslado, este no se pudo realizar por faltarle menos de 10 años para pensionarse.
- iv) El 26 de abril de 2022 solicitó a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la nulidad y/o ineficacia del traslado y reconocimiento de pensión de vejez.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“ausencia de los requisitos exigidos por la ley para obtener la nulidad de traslado de régimen, cobro de lo no debido, carencia probatoria, prescripción genérica, buena fe, excepción genérica”*.

PORVENIR S.A.

Formula como excepciones de mérito que denominó: *“prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 158 del 30 de septiembre de 2022 resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

DECLARAR la ineficacia del traslado al RAIS y que la actora siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora MARTHA LILIANA OCAMPO GIL, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

CONDENAR a PORVENIR S.A. devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión vitalicia de vejez, a partir del 1 de abril de 2022 en cuantía de \$2.097.321 por 13 mesadas por año. La cuantía de la obligación asciende, al 30 de septiembre de 2022 a \$12.583.926. Sobre las mesadas insolutas se generan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes al sistema de seguridad social en salud.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

COLPENSIONES interpone recurso de apelación. Solicita se revoque la sentencia, indicando que el traslado de la demandante obedeció a su conducta libre y voluntaria, como se evidencia con la suscripción del formulario de vinculación, sin evidenciar que hubiera sufrido engaño. También sostiene que no es posible el traslado de régimen, pues se encuentra a menos de 10 años de alcanzar la edad de pensión.

PORVENIR S.A. interpone recurso de apelación, indicando que la AFP cumplió el deber de información como estaba previsto al momento en que se efectuó la vinculación de la demandante, para cuando no existía obligación de dejar constancia de la información brindada, la única constancia que debía quedar era el formulario de vinculación, el cual se suscribió de manera libre y espontánea por parte de la actora. Sostiene que no es aplicable de manera retroactiva el desarrollo normativo y jurisprudencial del deber de información.

Manifiesta que la información de los traslados es legal y de público conocimiento, pudiendo ser constatada por la demandante, situación que no se dio y decidió

permanecer en el RAIS, realizó aportes y se benefició de las condiciones del mismo, sin mostrar desacuerdo con el régimen, lo que se debe tener en cuenta como actos de relacionamiento.

De confirmarse la decisión, no habría lugar a la devolución de los gastos de administración, pues estos son de carácter legal y la AFP cumplió con la administración de los aportes, generando rendimientos. Tampoco habría lugar a la devolución de las primas de seguros previsionales que fueron destinadas a la cumplir con las pólizas de aseguramiento, y bajo las cuales la demandante estuvo cubierta. Además, manifiesta que opera la prescripción.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Es nulo y/o ineficaz el traslado de régimen del demandante?, o, por el contrario, ¿es válida su afiliación al RAIS?, y de ser lo primero, ¿debe entenderse que el

demandante nunca se afilió al RAIS?, ¿hay lugar a las devoluciones ordenadas en primera instancia?

¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos establecidos en primera instancia?

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”**

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: **“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...).”**

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 692 de 1994, señala que los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, **podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.**

Y a su vez, el inciso 2° del Art. 2 del Decreto 1642 de 1995, que reglamenta la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que **“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”**

La demandante venía vinculada válidamente al RMP desde el 18 de junio de 1986 (fl.20 - 02AnexosDemanda, cuaderno juzgado) hasta el 16 de enero de 2001 fecha en la que se reporta un traslado de régimen a PORVENIR S.A. (fl.13 - 02AnexosDemanda, cuaderno juzgado).

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994, establece que el trámite para la selección y vinculación que implica la aceptación de las condiciones propias del régimen para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, debe ser libre y voluntario por parte del afiliado, manifestando sin lugar a dudas, que exista la voluntad y el consentimiento debidamente informado de cuáles son las condiciones en las que se va a verificar esa vinculación.

Cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, en el formulario se deberá consignar que la decisión de trasladarse se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones, para lo cual el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero esto no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, sus beneficios y desventajas.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en **sentencia del 3 de septiembre de 2014**, radicación 46292, SL12136 MP. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, puntualizó que para efectos de optar por alguno de los dos (2) regímenes pensionales existentes “...el literal b) del artículo 13 de Ley 100 de 1993 dispuso la obligatoriedad de que tal manifestación fuera libre y voluntaria, y contempló como sanción, en caso de que ello no se concretara, una multa hasta de 50 salarios mínimos legales mensuales vigente, además de que «la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador»;...”

Refiere además la Corporación que, cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la conservación del régimen de prima media con ley 100 de 1993 y sus reformas, o la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se hace necesario, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro, pues a su juicio, **“no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni**

puede estimarse satisfecho tal requisito **con una simple expresión genérica**; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, **so pena de declarar ineficaz ese tránsito.**”

Además, ha establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, las AFP tiene el deber de brindar información a los afiliados o usuarios sobre el sistema pensional, correspondiendo a los jueces evaluar el cumplimiento de esta obligación; sin que sea suficiente para acreditar el cumplimiento de este deber, el simple consentimiento plasmado en el formulario de afiliación, por lo que se requiere de un «*consentimiento informado*», pues se trata de que el afiliado tenga elementos de juicio que le permitan evaluar la trascendencia de la decisión que adopta, correspondiendo la carga de la prueba respecto a estos aspectos relacionados con el suministro de información a los fondos de pensiones, operando una inversión de la carga probatoria en favor del afiliado demandante¹.

Además, la Corte Suprema en Sentencia SL1452-2019, sostuvo:

“Con estos argumentos la Sala ha defendido la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes», como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Y no podía ser de otra manera, pues las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios. Estos últimos, no solo se enfrentan a un asunto complejo, hiperregulado, sometido a múltiples variables actuariales, financieras y macroeconómicas, sino que también se enfrentan a barreras derivadas de sus condiciones económicas, sociales, educativas y culturales que profundizan las dificultades en la toma de sus decisiones. Por consiguiente, la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera”.

Ahora, respecto al deber de información en la sentencia SL1452-2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral hace una amplia explicación de la

¹ CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL 31314, 9 sep. 2008; CSJ SL 33083, 22 nov. 2011; CSJ SL12136-2014; CSJ SL19447-2017; CSJ SL4964-2018; CSJ SL4989-2018; SL19447-2017; SL 1452-2019; SL 4360-2019.

evolución que ha tenido, dividiéndolo en etapas. La corporación sostiene que la prestación de un servicio público esencial con la incursión en el sistema de seguridad social de actores privados, como es el caso de las AFP del RAIS, ha estado desde un principio, sujeta a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba, entendiendo que la escogencia *libre y voluntaria* del régimen pensional necesariamente implica *conocimiento*, el cual solo se obtiene cuando se “saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole”. Encontrándose este aspecto establecido desde el Decreto 663 de 1993, y posteriormente en Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2241 de 2010 incorporado al Decreto 2555 de 2010, la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

Para efectos ilustrativos se transcribe el cuadro de etapas traído en la sentencia mencionada en precedencia.

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Acorde con lo anterior, era necesario e imprescindible que PORVENIR S.A., al momento de suscribir el formulario de vinculación con el cual se dio el traslado de régimen, le suministraran al afiliado una “suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras”, situación que no aconteció, pues la única prueba que reposa en el expediente es la suscripción de un formulario de “solicitud de vinculación” (fl.13 - 02AnexosDemanda, cuaderno juzgado), situación que no resulta suficiente para lograr este cometido, pese a que en él se impone en forma genérica la leyenda de que la escogencia del Régimen de Ahorro Individual se realizó *“en forma libre, espontánea y sin presiones”*.

Así pues, no se demuestra que PORVENIR S.A., haya desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que en últimas representaba dicho acto jurídico de incorporación al RAIS, ni se le informó respecto de la diferencia en el pago de aportes, y demás condiciones y diferencias entre los dos regímenes pensionales, así como beneficios y desventajas, con lo cual se concluye que no ha cumplido con la carga probatoria que les incumbe a la luz de lo dicho por la jurisprudencia².

No hay prueba en el expediente, y tenía PORVENIR S.A., la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del CC., omisión con la cual se genera la ineficacia del cambio de régimen, en razón a que la vinculación o afiliación al RAIS en estos términos no es válida.

Respecto de las implicaciones como consecuencia de la ineficacia de traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4360-2019, estableció que, tanto para la ineficacia como para la nulidad del traslado de régimen, *“...que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda...”* y esta es que se debe declarar que *“...el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”*, sosteniendo que:

“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse

² CSJ 1421-2019, CSJ SL2817 de 2019.

por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones.

Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."

Adicionalmente, en sentencia SL 584-2022, señaló que las AFP, al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado, deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, así:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Así las cosas, resulta procedente la condena impuesta por el a quo; se adicionará la decisión para otorgar a PORVENIR S.A. un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia para discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante; se ordenará a COLPENSIONES a aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada y para actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Respecto a la prescripción que fuera propuesta, considera la sala que no prospera, pues en tratándose de derechos en materia de seguridad social, como lo es la libre escogencia de régimen, se tornan imprescriptibles e irrenunciables conforme lo señala el artículo 48 de la CP y la jurisprudencia³.

³ CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, CSJ SL2817-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ SL4559-2019,

PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

La actora nació el 15 de marzo de 1965, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2022, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

De la historia laboral consolidada expedida por PORVENIR S.A., e historia laboral válida para bono pensional emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (fl. 50-59, 13ContestacionPorvenir, cuaderno juzgado), se tiene que al 31 de marzo de 2022 acredita un total de 1.308 semanas cotizadas, sobrepasando las 1.300 semanas exigidas para acceder a la prestación.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que para aquellos afiliados que superen las 1.250 semanas cotizadas, su ingreso base de cotización – IBL se debe calcular con el promedio de aportes de los últimos 10 años o de toda la vida laboral, si este fuera más favorable.

En primera instancia se estableció que el IBL más favorable es el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor al 1 de abril de 2022 de \$3.180.168,96, que aplicando una tasa de reemplazo del 65,95%, corresponde a una mesada inicial de \$2.097.321,43.

Tras realizar los cálculos, encontró la Sala un IBL de **\$3.172.333**, que aplicada una tasa de reemplazo del 63,91% (1.308 semanas cotizadas), resulta en una mesada al 1 de abril de 2022 de **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.027.438)**, valor inferior al reconocido en primera

instancia, y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, es procedente la modificación de la decisión en beneficio de la entidad.

Es preciso advertir que, revisada la liquidación realizada en primera instancia, se encuentra que, para el IBL de los 10 últimos años, se duplica el año 2014, situación que altera los periodos a utilizar para el cálculo, así como los ingresos respectivos.

1/01/2014	31/12/2014	4.500.000,00	1	79,560000	111,410000	360	6.301.471	630.147,06
1/02/2014	30/11/2014	4.900.000,00	1	79,560000	111,410000	300	6.861.601	571.800,11
1/12/2014	8/12/2014	163.000,00	1	79,560000	111,410000	8	228.253	507,23

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 años								
Expediente:	76 001 31 05 012 2022 00536 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant	MARTHA LILIANA OCAMPO GIL				Nacimiento:	15/03/1965	57 años a	15/03/2022
Edad a	1/04/1994		años		Última cotización:			31/03/2022
Sexo (M/F):	f				Desde		Hasta:	31/03/2022
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requis			10.064
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/04/2022
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL				
9/11/2011	30/11/2011	\$ 3.800.000	1	73,450000	111,410000	22	5.763.894	35.223,80
1/12/2011	31/12/2011	\$ 3.927.000	1	73,450000	111,410000	30	5.956.529	49.637,74
1/01/2012	31/01/2012	\$ 3.800.000	1	76,190000	111,410000	30	5.556.608	46.305,07
1/02/2012	31/12/2012	\$ 4.200.000	1	76,190000	111,410000	330	6.141.515	562.972,17
1/01/2013	31/01/2013	\$ 4.200.000	1	76,190000	111,410000	30	6.141.515	51.179,29
1/02/2013	30/06/2013	\$ 4.500.000	1	76,190000	111,410000	150	6.580.194	274.174,76
1/07/2013	31/07/2013	\$ 4.200.000	1	76,190000	111,410000	30	6.141.515	51.179,29
1/08/2013	30/11/2013	\$ 4.500.000	1	76,190000	111,410000	120	6.580.194	219.339,81
1/12/2013	31/12/2013	\$ 4.650.000	1	76,190000	111,410000	30	6.799.534	56.662,78
1/01/2014	31/01/2014	\$ 4.500.000	1	79,560000	111,410000	30	6.301.471	52.512,25
1/02/2014	30/11/2014	\$ 4.900.000	1	79,560000	111,410000	300	6.861.601	571.800,11
1/12/2014	31/12/2014	\$ 163.000	1	79,560000	111,410000	8	228.253	507,23
1/05/2015	31/12/2015	\$ 1.500.000	1	82,470000	111,410000	240	2.026.373	135.091,55
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.500.000	1	88,050000	111,410000	360	1.897.956	189.795,57
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.500.000	1	93,110000	111,410000	360	1.794.813	179.481,26
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.500.000	1	96,920000	111,410000	360	1.724.257	172.425,71
1/01/2019	31/12/2019	\$ 1.500.000	1	100,000000	111,410000	360	1.671.150	167.115,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 1.500.000	1	103,800000	111,410000	360	1.609.971	160.997,11
1/01/2021	31/12/2021	\$ 1.500.000	1	105,480000	111,410000	360	1.584.329	158.432,88
1/01/2022	31/03/2022	\$ 1.500.000	1	111,410000	111,410000	90	1.500.000	37.500,00
TOTALES						3.600		3.172.333
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		63,91%	PENSION					2.027.438
SALARIO MÍNIMO		2.022	PENSIÓN MÍNIMA					1.000.000
IBL		3.172.333						
semanas a 2022		1300						
semanas cotizadas		1.308,00						
/ 50		0,16						
(0) * 1,5		0						
salario mínimo 2022		1.000.000						
IBL / SMLMV 2022		3,17						
0,5 *s		1,59						
65,5-0,50*s		63,91						
r		63,91						

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La pensión de vejez se reconoce a partir del 1 de abril de 2022, al presentarse la demanda el 1 de junio de 2022, no ha operado el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas a reconocer.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda a la demandante la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$38.621.883)**, por concepto de mesadas pensionales causadas del 1 de abril de 2022 al 31 de agosto de 2023. A partir del 1 de septiembre de 2023, deberá continuar pagando mesada pensional por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (2.293.438)**.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, estos se reconocerán desde que se haga efectivo el traslado de los recursos y hasta el pago de la obligación, modificando en este sentido la decisión; además, se ordenará la indexación de las mesadas mes a mes desde fecha de causación y hasta tanto se trasladen a COLPENSIONES todos los recursos, pues esta figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 158 del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en

el sentido de otorgar a **PORVENIR S.A.** un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia para discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia No. 158 del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ORDENAR** a **COLPENSIONES** aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales a la afiliada, y actualizar y entregar a la demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la sentencia No. 158 del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **MARTHA LILIANA OCAMPO GIL**, de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2022, en cuantía inicial de **DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$2.027.438)**, en razón a 13 mesadas anuales, con retroactivo causado hasta el 31 de agosto de 2023 por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$38.621.883)**.

A partir del 1 de septiembre de 2023, continuará pagando mesada pensional de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (2.293.438)**.

CONDENAR a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde que se haga efectivo el traslado de los recursos y hasta el pago de la obligación. Las mesadas deberán ser indexadas mes a mes desde fecha de causación y hasta tanto se trasladen a **COLPENSIONES** todos los recursos.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 158 del 30 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) para cada una de ellas. Las costas serán fijadas y liquidadas por el a quo conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce967bde9f79614bd2119f309cfc9d3e6193222cd38790b02fc5a50d3bcff96**

Documento generado en 28/09/2023 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>